



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 335

La Paz, 14 SET. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016 de 22 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 770/2014 de 28 de noviembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Línea Sindical Turismo Flota Urus por la presunta prestación ilegal del servicio, sin ser titular de una autorización emitida por la Autoridad competente; infracción prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico ATT-DTR-INF TE CLP 179/2014, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes del ente regulador, la movilidad con placa de control 698-IIU del operador habría estado prestando el servicio sin tarjeta de operaciones (fojas 51 a 54).

2. El 21 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016 que resolvió: **i)** Declarar probado el cargo formulado contra la Línea Sindical Flota Urus, por prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización emitida por la Autoridad Competente, infracción administrativa de primer grado, prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 303/2011; **ii)** Imponer al operador una sanción de 3000 UFVs en conformidad al numeral 1, párrafo I del artículo 12 del mencionado Reglamento y al Informe Técnico de Valoración y Cálculo; **iii)** Suspender al vehículo infractor, Bus con Placa de Control 698-IIU, durante cinco días calendario, debiendo presentar en ese plazo la autorización correspondiente; **iv)** Una vez efectuado el pago dispuesto, en el plazo de cinco días, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente; **v)** Instruir al operador a enmarcar sus operaciones de acuerdo a la normativa vigente (fojas 40 a 44).

3. Mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2016, Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016, argumentando lo siguiente (fojas 29 a 30):

i) La Resolución emitida es ilegal e infundada, basada en un Informe falso, lo cual generó indefensión.

ii) Se cita que se notificó al operador con el Auto ATT-DJ-A TR LP 770/2014 de formulación de cargos, hecho falso, pues nunca se recibió tal notificación y no hubo oportunidad de presentar los descargos que permitan desvirtuar los cargos formulados.

iii) El Informe Técnico señala que se habría constatado que en fechas 13 a 18 de agosto de 2014, el Bus del operador con placa 698-IIU realizó viajes en la ruta La Paz-Cochabamba sin contar con tarjeta de operaciones, habiéndose verificado tal extremo en el Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes, lo cual es una falacia ya que el mencionado bus cuenta con la Tarjeta N° 10629 válida de 21 de mayo de 2014 a 21 de mayo de 2015.

4. El 5 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 36/2016 mediante el cual requirió al recurrente acreditar la capacidad de representación legal a nombre de Línea Sindical Turismo Flota Urus dentro del plazo de cinco días computables desde la notificación con ese Auto, bajo





apercibimiento de desestimación del recurso presentado (fojas 28).

5. A través de memorial presentado el 12 de abril de 2016, Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, presentó el Testimonio N° 796/2007 de 27 de julio de 2007, de Poder Especial y bastante (fojas 21 a 24).

6. El 22 de abril de 2016, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 16 a 20).

i) El recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016 fue presentado dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, una vez realizadas observaciones a defectos contenidos en el mismo, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 36/2016, el recurrente no subsanó dichas observaciones, es decir que no acreditó su capacidad de representación legal del operador dentro del plazo de cinco días otorgado al efecto, por cuanto, si bien el Testimonio de Poder Especial N° 796/2007 fue presentado mediante el memorial recibido en la ATT el 12 de abril de 2016, dicho instrumento no faculta a Guillermo Felipez Chávez a interponer recursos de revocatoria en nombre y representación del operador.

ii) Considerando que la notificación del Auto ATT-DJA TR LP 36/2016 se realizó el 11 de abril de 2016, debió efectuarse lo requerido hasta el 18 de abril de 2016; sin embargo, la presentación del Testimonio de Poder Especial N° 796/2007, a pesar de efectuarse el 12 de abril de 2016, no subsanó la observación realizada mediante el Auto, evidenciándose que el recurrente carece de capacidad de representación legal del operador para interponer recurso de revocatoria contra determinaciones de la ATT.

iii) El cumplimiento de los plazos así como exigir la acreditación de la legitimidad del recurrente no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues, por un lado, guarda estrecha relación con el principio de preclusión y, por otro lado, obliga a la Administración a no admitir que los administrados eludan el cumplimiento de los plazos procesales y requisitos esenciales de forma, por lo que no corresponde efectuar el análisis del fondo de la problemática del caso, ya que por el incumplimiento de un requisito esencial de forma en el plazo otorgado para tal fin, el regulador se ve impedido de resolver en el fondo el recurso interpuesto.

iv) El Precedente Administrativo establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012, señala: "No es admisible que los recursos que, según la normas, deben interponerse por un representante debidamente acreditado, lo sean por una persona sin representación. Todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado".

7. El 9 de mayo de 2016, Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016 y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 2 vuelta):

i) La afirmación de que el Testimonio de Poder N° 796/2007 de 27 de julio de 2007 no sería suficiente porque dicho Poder facultaría al apoderado únicamente para representar individualmente a los conferentes y no al operador, es errónea ya que se puede comprobar que los poder conferentes son todos los afiliados a la Línea Sindical Turismo Flota Urus quienes conforman la persona jurídica.

ii) El no reconocer el Poder presentado significaría anular todo trámite y proceso administrativo del operador, desde su existencia y registro hasta la última factura emitida, porque fue con ese Poder que se realizaron todos los actos en representación del mismo.

iii) En cuanto a que no existiría facultad de presentar recursos administrativos o impugnaciones, ni siquiera en términos amplios o generales, ello no es evidente ya que el documento presentado faculta expresamente a apersonarse al Viceministerio de Transportes y demás reparticiones del





Poder Ejecutivo e instituciones públicas; además de señalar la facultad de realizar cuanto acto o gestión sea necesaria y conducente al éxito del mandato, sin que por falta de cláusula expresa alguna deje de surtir sus efectos o se alegue falta de personería en el apoderado.

iv) Al formular los cargos y al desestimar el recurso de revocatoria interpuesto se vulneró el principio de verdad material.

8. A través de Auto RJ/AR-025/2016 de 13 de mayo de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016, planteado por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus (fojas 81).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 759/2016 de 14 de septiembre 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016 y, en consecuencia, se instruya a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 759/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El artículo 43 de la citada Ley dispone que si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.

4. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2016, Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016; a su vez el ente regulador, el 5 de abril de 2016, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 36/2016 mediante el cual requirió al recurrente acreditar la capacidad de representación legal a nombre de Línea Sindical Turismo Flota Urus dentro del plazo de cinco días computables desde la notificación con ese Auto, bajo apercibimiento de desestimación del recurso presentado. A través de memorial presentado el 12 de abril de 2016, Guillermo Felipez Chávez, presentó el Testimonio N° 796/2007 de 27 de julio de 2007, de Poder Especial y bastante; y el día 22 de abril, el ente regulador dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016, expresando fundamentalmente que una vez realizadas observaciones a defectos contenidos en el mismo, el recurrente no subsanó dichas observaciones, es decir que no acreditó su capacidad de representación legal del operador dentro del plazo de cinco días otorgado al efecto, por cuanto, si bien el Testimonio de Poder Especial N° 796/2007 fue presentado mediante el memorial recibido en la ATT el 12 de abril de 2016, dicho instrumento no faculta a Guillermo





Felipez Chávez a interponer recursos de revocatoria en nombre y representación del operador.

5. Al respecto, cabe señalar que Guillermo Felipez Chávez, en representación de Línea Sindical Turismo Flota Urus, cumplió lo establecido en el Auto ATT-DJ-A TR LP 36/2016, mediante el cual se requirió al recurrente acreditar la capacidad de representación legal, presentando el día 12 de abril de 2016, en tiempo oportuno, el Testimonio de Poder N° 796/2007; afirmando que ese Poder es el utilizado desde el año 2007 por Línea Sindical Turismo Flota Urus en todos sus trámites administrativos, tanto ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, como ante el Viceministerio de Transportes, sin que en el transcurso de estos años hubiese sido objeto de observación; si bien ello no acredita por sí mismo la pertinencia de las facultades contenidas en el citado Testimonio, tal aspecto debió haber sido analizado por el ente regulador y ser objeto de pronunciamiento expreso; aplicando los principios de *In dubio pro actione*, favorabilidad e informalismo que rigen la actividad administrativa.

6. En caso de que la Autoridad fiscalizadora considerase que el Testimonio de Poder, presentado en plazo por el operador, no era suficiente o válido para la interposición de recursos administrativos, a fin de favorecer la acción del administrado, debió haber comunicado tal aspecto a Línea Sindical Turismo Flota Urus, para que subsane lo observado. No es factible el que una vez que el representante del operador presentó oportunamente el Testimonio de Poder, asumiendo que con tal presentación había cumplido lo requerido por la Autoridad; el ente regulador sin informar o expresar su inconformidad por las facultades contenidas en el citado testimonio hubiera procedido a emitir Resolución desestimando el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016; ya que ello dejó en indefensión al impetrante.

7. En cuanto al supuesto precedente administrativo establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 242 de 19 de septiembre de 2012, que señala: "No es admisible que los recursos que, según la normas, deben interponerse por un representante debidamente acreditado, lo sean por una persona sin representación. Todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado". Es menester precisar que el citado precedente corresponde al recurso jerárquico planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0099/2012; en el citado recurso el interesado no contestó la providencia RJP-024/2012 por la que se requirió al recurrente que, con carácter previo a la admisión y radicatoria del recurso jerárquico presentado, acredite su legal representación, concediendo el plazo de 5 días a partir de la notificación con ese acto administrativo para subsanar lo observado, bajo apercibimiento de desestimación del recurso. Es decir, en el mencionado caso no se presentó poder alguno, aspecto diferente a la presentación de un Testimonio de Poder supuestamente insuficiente, evidenciándose la inaplicabilidad del precedente citado al caso concreto. Al contrario, entre otros, existe el precedente administrativo establecido en la Resolución Administrativa N° 2009/1625 de 17 de enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE, respecto a la validez de un Poder que otorga al apoderado la facultad de apersonarse ante "autoridades administrativas".

8. En consideración a lo expuesto, sin entrar al análisis de los aspectos de fondo expresados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016, de 22 de abril de 2016 y, en consecuencia, instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por Línea Sindical Turismo Flota Urus, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2015, considerando los criterios de adecuación a derecho establecidos por este Ministerio en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 124/2016, de 22 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por Guillermo Felipez Chávez, en representación de la Línea Sindical Turismo Flota Urus, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2016, considerando los criterios de adecuación a derecho establecidos por este Ministerio en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

